

AUTO No. 02206

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, Resolución 1115 de 2012, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, efectuaron visita técnica de seguimiento y control el día 17 de febrero de 2014, al proyecto denominado “TORRE 11-95” ubicado en la Carrera 11 No. 94 A -34, localidad de Chapinero.

Que como consecuencia a lo evidenciado en la anterior visita, se emitió el concepto técnico 10367 del 01 de diciembre de 2014, el cual establece:

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Ubicación del lugar y descripción del proyecto:

El proyecto constructivo “TORRE 11 – 95 (edificio de locales comerciales y apartamentos)” ubicado en la Carrera 11 No. 94 A - 34 en la Localidad de Chapinero, ejecutado por CONSTRUCTORA ALFONSO LORA Y CIA.

Desarrollo de la visita:

El día 17 de febrero de 2014, un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita de control y seguimiento ambiental al proyecto constructivo TORRE 11-95, en donde la residente de obra; Tatiana Ruíz atendió la visita e indicó al profesional de apoyo de la SDA, que el día 8 de febrero del presente año se realizó la primera visita de control.

Así mismo, y teniendo en cuenta que se interpuso una queja en la Entidad por el desarrollo de las actividades constructivas con altos niveles de ruido en el proyecto, se solicitó que el horario y periodos de trabajo se desarrollara teniendo en cuenta lo estipulado en el Código de Policía de Bogotá, “Acuerdo 79 de 2003”; es de mencionar que la residente de obra quien atendió la visita informó a esta Subdirección, que las actividades desarrolladas de

AUTO No. 02206

lunes a viernes al interior del proyecto inician a las 7:00 a.m. y finalizan máximo a las 5:00 p.m. y los días sábados de 7:00 a.m. a 12:00 m; otorgando lapsos de descanso reglamentarios.

Durante la visita se solicitó el plan de gestión de residuos de construcción y demolición, el número de PIN asignado al proyecto que se otorga por la inscripción del mismo ante la Secretaría Distrital de Ambiente y evidencias de todas las medidas ambientales requeridas para la realización de actividades constructivas (el manejo de los residuos, la clasificación de los mismos, etc.).

De igual forma, el profesional que llevó a cabo el recorrido por el proyecto en mención evidenció que:

- El proyecto TORRE 11-95 no se encontraba inscrito ante la SDA, ni contaba con el Plan de Gestión de RCD, incumplimiento lo estipulado en artículo 5 de la Resolución 1115 de 2012.*
- La constructora no allego a la SDA respuesta de los requerimientos hecho en acta de visita de evaluación de impactos ambientales del día 8 de febrero de 2014.*
- La cortadora de ladrillo se encontraba en la parte externa del edificio a cielo abierto y en las escaleras del andén de la Carrera 11; generando mayor propagación de ruido en los alrededores y emisión de material particulado a la atmósfera, impactando la calidad del aire de la zona. Por otro lado dicha cortadora no contaba con un sistema de recirculación de agua que mitigara el consumo del recurso, así mismo, el sistema de sedimentación no contaba con la capacidad suficiente para controlar los sólidos suspendidos en el agua que se generaban durante el corte de ladrillo y permitía el paso de los mismo a una caja de inspección que se encontraba conectada al sistema de alcantarillado de la ciudad.*
- Existía mezcla de escombros con residuos como plástico, cartón, recipientes plásticos y metálicos de productos químicos, bolsas de mortero, madera, entre otros, incumpliendo presuntamente de esta manera lo establecido en la resolución 01115 de 2012 en su artículo 5, numeral 4 y en la Resolución 541 de 1994 en su artículo 2, título II, numeral 4.*
- Durante el desarrollo constructivo del proyecto no se tuvo en cuenta los lineamientos establecidos en la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción acogida mediante Resolución 1138 de 2013.*

A continuación se adjunta el registro fotográfico tomado durante la visita al proyecto constructivo torres 11-95.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Durante la visita técnica de evaluación, control y seguimiento realizada el día 17 de febrero de 2014, al predio donde se está desarrollando el Proyecto TORRE 11-95, por parte de CONSTRUCTORA ALFONSO LORA Y CIA se evidenciaron los siguientes impactos ambientales los cuales son reiterativos de acuerdos a la visita realizada el 8 de febrero de 2014:

AUTO No. 02206

Impacto	Causa	Bien de protección con riesgo potencial de afectación
<i>Presunta afectación al sistema de alcantarillado de la ciudad</i>	<i>Descarga de agua con sedimentos al alcantarillado, proveniente de la cortadora de ladrillo.</i>	<i>Infraestructura</i>
<i>Presunta emisión de material particulado al ambiente</i>	<i>Acopio de materiales sin cubrir. Corte de ladrillo a cielo abierto.</i>	<i>Aire</i>
<i>Perdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se generan al interior del proyecto</i>	<i>Mezcla de RCD's con residuos sólidos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados.</i>	<i>Suelo y Biótico</i>
<i>Presunta contaminación del suelo</i>	<i>Por disposición final de escombros mezclados con residuos sólidos.</i>	<i>Suelo</i>

Por lo anterior, se establece que durante el desarrollo constructivo del proyecto TORRE 11-95, se está incumpliendo presuntamente la siguiente normatividad:

Resolución 541 de 1994 Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulada por las siguientes normas:

Título II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue.

4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.”

Resolución 1138 de 2013, en la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción:

“Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones

AUTO No. 02206

ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

Resolución 01115 de 2013, por la cual se regula técnicamente el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros en el Distrito Capital:

“Artículo 5. Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición – RCD.

Numeral 2. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN.

Numeral 4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

Numeral 8. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.”

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

“Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitirse que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

Finalmente se enfatiza que los impactos ambientales son evidenciados en el momento de las visitas de seguimiento y control ambiental, los cuales provocan el deterioro del medio ambiente.

(...)”

AUTO No. 02206

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.*”

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

AUTO No. 02206

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.”*

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera *“(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

AUTO No. 02206

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*".

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... "*La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables*" (literal A), "*la sedimentación en los cursos o depósitos de agua* (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios* (literal L), *como factores que deterioran el ambiente*."

Que la Resolución 541 de 1994 "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación" dispone en su artículo 2º, título II numeral 4 "*En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados*"

Así mismo, la anterior norma prescribe en su artículo 7 que, "*se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre*".

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso en su artículo 2 que... "*La presente Resolución les será aplicable a grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C.*"

La misma Resolución establece en su artículo 5 que dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de

AUTO No. 02206

Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

“(…)

1. *Informar por escrito a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha de inicio de actividades, su ubicación, su naturaleza, el tiempo estimado de duración, el estimativo de la cantidad y tipo de residuos que se manejarán, así como la finalización de toda actividad cuando esto finalmente ocurra.*
2. *Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN.*
4. *Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.*

(…)

8. *Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.”*

Que el artículo 6 de la Resolución 1115 de 2012 establece: **“Del registro de generadores:** A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.

Que la resolución 1138 de 2013, por medio de la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, establece en su artículo 1: **“Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.”**

Que la citada resolución en su artículo 5 preceptúa: **“Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley [1333](#) de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”**

Que en el numeral 2.5 de la guía adoptada por la resolución 1138 de 2013 se establece en materia de manejo integral y uso eficiente de recurso establece que en materia de uso eficiente del agua establece: **“Planear y ejecutar actividades tendientes a prevenir el aporte de**

AUTO No. 02206

residuos líquidos y sólidos a los cuerpos de agua o redes de alcantarillado, al manejo eficiente del recurso hídrico y a la conservación de las zonas de manejo y preservación ambiental.

Presentar estrategias de manejo y reutilización de aguas lluvia, de escorrentía y nivel freático para la etapa de ejecución de la obra y para la etapa de funcionamiento del proyecto, tales como:

Agua lluvia:

- Para aseo de la obra, lavado de llantas, mezcla de concreto y sanitarios (cuando aplique).*
- Sistema de recirculación en el área de corte de ladrillo, actividades de perforaciones, para pulir materiales para los acabados de la obra, entre otras propuestas. “*

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 10367 del 01 de diciembre de 2014, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, ésta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la constructora ALFONSO LORA & CIA S.A.S., identificada con Nit 800.105.289-5, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental en el proyecto denominado “Torre 11-95” ubicado en la Carrera 11 No. 94 A-34 de esta ciudad; toda vez que se evidencio en la obra mezcla de escombros con otros materiales como plásticos, cartón, recipientes plásticos y metálicos de productos químicos, bolsas de mortero, madera entre otros; así mismo se evidenciaron presuntos incumplimientos al la resolución 1138 de 2013, ya que no se cuenta en el desarrollo del proyecto los lineamientos establecidos en la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción; así mismo la constructora no cuenta con plan de gestión de RCD, y no se encontraba inscrita en el aplicativo establecido en la resolución 1115 de 2012.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.*”

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la CONSTRUCTORA ALFONSO LORA Y CIA S.A.S., identificada con Nit

AUTO No. 02206

800.105.289-5, representada legalmente por el señor HERNANDO ALFONSO LORA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía 17.185.145, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la CONSTRUCTORA ALFONSO LORA Y CIA S.A.S., identificada con Nit 800.105.289-5, por intermedio de su representante legal señor HERNANDO ALFONSO LORA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía 17.185.145, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido en la Calle 95 N° 10 -51 y/o Calle 86 No. 10 88 oficina 301 de esta ciudad, lo anterior de conformidad al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2015-4835 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPALSE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-4835

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 610 de 2015 FECHA EJECUCION: 30/06/2015

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo C.C: 79854379 T.P: 124723 CPS: CONTRATO 575 DE 2015 FECHA EJECUCION: 16/07/2015

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02206

Consuelo Barragán Avila

C.C: 51697360

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
338 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

10/07/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

18/07/2015